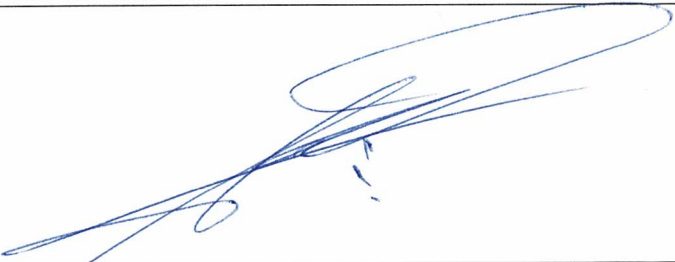


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 735/2017/4^a-III (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos.
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de junio de 2020 ACT/CT/SE/04/24/06/2020



EXPEDIENTE NÚMERO: **735/2017/4^a-III**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**

AUTORIDAD DEMANDADA: **COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE BANDERILLA**

MAGISTRADA: **DRA. ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: **MTRA. NORMA PÉREZ GUERRA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Sentencia correspondiente al veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **735/2017/4^a-III**; y,

R E S U L T A N D O

1. El C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información**

Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, mediante escrito presentado ante la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de Estado, el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable Drenaje y alcantarillado de Banderilla, de la que impugna: *"... la orden y/o mandamiento y/o resolución y/o decreto emitido fuera de todo procedimiento legal, contrariando las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República y de las diversas disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. PARA QUE EL SUSCRITO RESPECTO DE LA TOMA DOMICILIARIA AMPARADA EN EL CONTRATO 1947, con medidor Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física haga el pago por consumo de agua según por la facturación al mes de octubre de 2017, por la cantidad de \$559.00 (quinientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.) con vencimiento inmediato, no obstante que el de la voz desde el pasado 16 de enero de 2016 de manera anticipada PAGUÉ los conceptos de agua, drenaje y tratamiento, con el apercibimiento que de no hacerlo me será cortado el suministro de agua y su tratamiento y del drenaje..."*.- - - - -

2. Admitida la demanda por auto de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, se le dio curso a la misma por vía sumaria y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de quince días que

marca la ley produjera su contestación, emplazamiento realizado con toda oportunidad. - - - - -

3. Mediante proveído dictado el trece de septiembre de dos mil dieciocho se tuvo por contestada la demanda y, seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el dieciséis de enero del presente año, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no hicieron uso de tal derecho en ninguna de las formas previstas en el diverso numeral 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, operando en su contra la preclusión y con fundamento en el diverso numeral 323 del código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX, Transitorios Primero, Segundo, Sexto y Décimo Segundo, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 1, 278, 280 Bis



y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al haberse promovido en contra de un acto atribuido a autoridades en el ejercicio de su función administrativa.- - -

II. La personalidad de las partes se acredita de la siguiente manera: La parte actora en términos de los artículos 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y la autoridad demandada con las copias certificadas del acta del órgano de gobierno y su nombramiento, ambas documentales de fechas cuatro de enero de dos mil dieciocho¹.- - - - -

III. Se tiene como acto impugnado: *"... la orden y/o mandamiento y/o resolución y/o decreto emitido fuera de todo procedimiento legal, contrariando las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República y de las diversas disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. PARA QUE EL SUSCRITO RESPECTO DE LA TOMA DOMICILIARIA AMPARADA EN EL CONTRATO 1947, con medidor Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física* haga el pago por consumo de agua según por la facturación al mes de octubre de 2017, por la cantidad de \$559.00 (quinientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.) con vencimiento inmediato, no obstante que el de la voz desde el pasado 16 de enero de 2016 de manera anticipada PAGUÉ los conceptos de agua, drenaje y tratamiento, con el apercibimiento que de no hacerlo me será cortado el suministro de agua y su tratamiento y del

¹ Fojas 28 a 32 de autos.



drenaje...". Acto cuya existencia se tiene por acreditada con la documental pública exhibida por la parte actora², la cual cuenta con pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, 67, 68 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - -

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. - - - - -

Manifiesta la demandada, al emitir su contestación, que se actualiza la improcedencia del juicio porque el acto impugnado dejó de surtir efectos, toda vez que el detalle de movimientos de la cuenta 1947 a nombre del C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de **Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz;** 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de **Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz,** por tratarse de información que hace identificada o **identificable a una persona física** registra que el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete efectuó pago por consumo de agua correspondiente a siete meses atrasados, lo que ocasionó que dicho acto dejara de surtir efectos, de ahí que la citada autoridad considera se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y por ello solicita el sobreseimiento del juicio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 290 fracción II del citado código. Y

² Visible a fojas 8 de autos.

líneas más adelante hace la precisión que los meses de rezago correspondieron a mayo, junio y julio de dos mil diecisiete y exhibe al efecto, como prueba copia simple de la hoja denominada "Detalle de movimientos", respecto de la cuenta 1947, a nombre del C. A **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física³. - - - - -
- - - - -

En tal sentido, en la especie se surte la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, que dice: "**Artículo 289.** *Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:*

XII. Cuando el acto o resolución impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;"

De acuerdo al documento impugnado, consistente en el recibo de pago a nombre del actor **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** por la cantidad de \$559.00 (quinientos cincuenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), con facturación del mes de agosto de dos mil

³ Visible a fojas 33 y 34 de autos.



diecisiete, se advierte que, entre otros conceptos, establece el rezago de tres meses; de cuyo adeudo la propia demandada señala que fueron por los meses de mayo, junio y julio del año en comento. Recibo que también expone la autoridad ya fue cubierto por el actor el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, cuando realizó el pago por el consumo de siete meses de agua, según el registro del detalle de movimientos de la cuenta 1947, la cual exhibe en copia simple y en la que se observa, que en fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete se realizó un movimiento respecto de "COBRO DE SERVICIOS PROPIOS" registrado bajo el rubro "ABONOS" la cantidad de \$999.00 (novecientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional), pago que el Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Banderilla reconoce que va incluido lo adeudado en el recibo impugnado por la cantidad de \$559.00 (quinientos cincuenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional). Documento que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, su calificación queda al prudente arbitrio del juzgador, por lo que acorde a las reglas de la lógica y de la sana crítica que establece el artículo 104 del citado código, al apreciarse de actuaciones que no existe indicio alguno de la falsedad de la copia fotostática en estudio exhibida en la contestación de demanda para acreditar los hechos de la defensa, de que el acto impugnado dejó de surtir sus efectos por haber sido cubierto por el actor el adeudo de los tres meses de rezago de consumo de agua, de la cuenta 1947, se actualiza el extremo del artículo 107 del invocado código, el cual establece que los hechos propios de las partes aseverados en sus promociones o en cualquier otro

acto del juicio contencioso harán prueba plena en su contra, sin necesidad de ofrecerlos como prueba, y considerando además que no fue objetado por el actor, es inconcuso lo señalado en dicho documento, lo cual constituye una confesión de parte de la autoridad que adquiere valor probatorio en su contra para tener por acreditado el pago del actor respecto del adeudo contenido en el recibo impugnado en esta vía.- - - - -

Se sustenta lo anterior, conforme al criterio dado en la tesis II.2o.A.11 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Segundo Circuito, que a letra dice:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES RECONOCIDAS IMPLÍCITAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador; por tanto, si se aprecia que no existe indicio alguno de la falsedad de las copias fotostáticas de las documentales que se acompañaron a la demanda de nulidad, y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, y además, no solamente no son objetadas por la autoridad demandada, sino que incluso son reconocidas implícitamente por ésta al producir su contestación, al ofrecerlas sin exhibirlas, por obrar en autos, es inconcuso que sí debe concedérseles valor probatorio en términos de lo establecido por los dispositivos 129 y 202 del ordenamiento en cita."⁴

También, por su contenido argumentativo se cita la tesis de jurisprudencia I.9o.T. J/1 (10a.), que dice:

⁴ Novena época, registro 191842, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, mayo de 2000, materia administrativa, página 917.



“COPIAS FOTOSTÁTICAS OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE EXHIBEN PARA DEMOSTRAR CIERTOS HECHOS Y SE RECONOCE SU CONTENIDO, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN DE PARTE QUE ADQUIERE VALOR PROBATORIO EN CONTRA DE SU OFERENTE.

Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las copias fotostáticas reguladas por el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo no pueden tener valor probatorio pleno por tratarse de reproducciones susceptibles de alteración; también lo es que cuando una de las partes en el juicio las exhibe para acreditar diversos hechos contenidos en ellas, se configura una excepción a la regla general señalada, ya que el artículo 794 de la citada ley establece que se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del juicio, lo que significa que si una de las partes aporta fotocopias para demostrar ciertos hechos, es evidente que reconoce el contenido de los datos de los documentos en cuestión y, por tanto, constituye una confesión de parte que adquiere valor probatorio en contra del oferente.”⁵

Y en esas condiciones, al quedar debidamente probado en autos el pago del adeudo contenido en el recibo impugnado, por concepto, entre otros, de rezago de consumo de agua, por la cantidad de \$559.00 (quinientos cincuenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), es claro que ya no puede surtir efecto alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, cuestión que conlleva a la improcedencia del juicio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 289 fracción XII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

⁵ Décima época, registro 2013541, Noveno Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 38, enero de 2017, tomo IV, materia laboral, página 2125.

En consecuencia, esta Cuarta Sala, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 290, fracción II, del código que rige la materia, declara el **sobreseimiento del presente asunto**, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, dada la forma de resolver este controvertido. - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -
-

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara el **SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO**, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, con base en los razonamientos precisados en el Considerando IV de la presente resolución.-

SEGUNDO. Notifíquese por lista de acuerdos a la parte actora, por oficio a la autoridad demandada, así como publíquese por boletín jurisdiccional, como lo dispone el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -
-

TERCERO. Una vez una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previa las anotaciones de rigor en los Libros



Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria. - - - - -
 - - -

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. - -
 - - - - -